



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135355-1

"M. , E. S. ;  
L. , J. C. y F. ,  
J. R. s/ recurso extr.  
de inaplicabilidad de Ley en  
Causa N° 84.503 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que aquí interesa destacar- los recursos de casación deducidos por los entonces defensores particulares y oficial, contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial La Plata, que condenó a E. S. M. , J. C. L. y J. R. F. , a las penas de diecinueve (19) años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido considerados coautores penalmente responsables de los delitos de lesiones graves -por mayoría-, abuso sexual con acceso carnal agravado (por haber resultado un grave daño en la salud física y mental de la víctima y por haber sido cometido por más de dos personas) y rapto -por mayoría-, todos ellos en concurso real entre sí (v. fs. 493/524).

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal en favor de M. , L. y F. , el que fuera declarado admisible (v. fs. 555/561 y 572/574 vta.). Allí, se dejó establecido que se encuentran suficientemente desarrollados aspectos que "no han sido respondidos" o "las razones por las que considera que la

respuesta brindada resulta errónea o inadecuada", a la vez que se admitió la afectación a "las garantías que denuncia" (v. fs. 574). Merced a dicha imprecisión, corresponde tratar todas las denunciadas.

**III.** El recurrente rotula su agravio bajo la infracción al principio de congruencia y su consecuente vulneración al derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

Afirma el defensor que el órgano revisor mutó el encuadre legal con la incorporación del delito de rapto, adecuación típica que no fue pretendida por la acusación. A ello añadió que si bien los hechos eran conocidos por la defensa, la circunstancia de no haber sido pretendida por el fiscal como delito independiente provocó que la defensa no entendiera necesario alegar a los fines de oponerse a dicha calificación legal.

Por otro lado, refiere que se realizó una doble valoración en relación a una misma circunstancia pues los golpes imputados a los causantes fundaron la agravante "*extensión del daño causado a la víctima*", y también determinaron la aplicación de la calificación legal de "lesiones graves". Entiende que ello importa una violación al principio de congruencia.

En otro andarivel, esgrime que si bien la Alzada excluyó una agravante genérica, no se disminuyó la sanción, y "no explica" cómo sorteó el límite de la pretensión fiscal, desde que el Tribunal oral impuso una pena superior a la requerida por la fiscalía.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135355-1

Finalmente, el defensor considera que los elementos tenidos en cuenta por la acusación al momento de graduar la pena resultan notoriamente disímiles respecto a los estimados por el tribunal de juicio, lo que imposibilita defenderse de manera efectiva. En esa línea, entiende que la arbitraria adición de una circunstancia agravante importa el avasallamiento de la facultad acusatoria y violenta el principio de imparcialidad, el que debe ser remediado por vía del control de constitucionalidad y convencionalidad.

En ese contexto, esgrime que el *a quo* se excedió -nuevamente- en las atribuciones que las normas procesales confieren al órgano jurisdiccional, afectando la garantía de imparcialidad. Cita en su apoyo opinión doctrinaria y fallos de la Corte Federal.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener favorable acogida.

a. Respecto a la incorporación del delito de rapto por parte del tribunal de juicio sin que lo hubiere solicitado la acusación, el revisor -en el voto del Sr. Juez Dr. Borinsky, al que adhirió el Sr. Juez Dr. Maidana-, sostuvo que "Aunque pueda aceptarse que si, en el mismo contexto de acción, varios sujetos sujetaban a la mujer mientras otro la penetraba se trata de un hecho lo cierto es que, si a su vez, se la había sustraído de su lugar de residencia y luego se la retuvo en la vivienda de uno de los imputados con la finalidad de menoscabar su integridad sexual, a mi ver se trata de una privación de la libertad coactiva que se llama rapto, y concurre en forma material con el anterior" (fs. 522 vta.).

Cabe recordar que conforme surge del acta de debate, la acusación en su alegato de cierre, manifestó que "Con la prueba producida en las audiencias, más la incorporada por lectura al debate, me he formado la íntima convicción tanto de los hechos imputados, como de la responsabilidad que le cae de los mismos, a los imputados [...] Así tengo por acreditado sin poder precisar la hora exacta, pero entre las 22 hs del día 23 de noviembre de 2012 y las horas 1 am del día 24 de noviembre de 2012, en el parque ubicado en las calles Alem y Moreno de la Ciudad de Saladillo, al menos cinco personas de sexo masculino y con motivo de una discusión que se inicia por la muerte de M. G. conocido de estos, le propinan a A. N. G. (SIC), una gran cantidad de golpes, los que se centralizan en la cabeza y rostro, que la dejan indefensa, en un estado de inconsciencia (SIC), para luego así trasladarla a una vivienda prima facie, a raíz de lo manifestado por la misma víctima correspondería al domicilio de uno de los causantes, J. C. L. , ubicada en la calle ..... esquina ..... de la misma ciudad, donde uno de aquellos que individualiza como E. M. le arranca la remera y el corpiño mientras era sujeta de los brazos por G. J. M. y O. A. M. , para luego bajarle el pantalón calza que vestía. Y es ahí que primero M. , luego O. M. la acceden carnalmente vía vaginal, para posteriormente ser J. C. L. quien la accede vía anal" (fs. 53 vta./54).

De dicha base fáctica, y teniendo especialmente en cuenta que el acusador expresamente refiere que la víctima fue trasladada por los imputados desde el parque hacia la vivienda de uno de ellos y que allí fueron cometidos los delitos de naturaleza sexual, es que el tribunal de instancia se valió para incorporar el delito de rapto y el revisor confirmarlo.

Sobre este punto la Suprema



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135355-1

Corte de Justicia tiene dicho que “[...] el principio de congruencia se refiere a la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia, es decir, que el hecho por el que se condena debe ser el mismo por el que se acusó. Por lo tanto, lo que se exige es una correlación de hechos, más allá de las calificaciones jurídicas propiciadas” (conf. P. 131.470, sent. de 27-VII-2020).

A mi entender, la inclusión por parte del tribunal de origen del delito de rapto no resulta sorprendente desde que la calificación legal finalmente actuada refiere al mismo continente delictual que formaba parte de la acusación. En otras palabras, la figura penal introducida se encontraba descripta en el relato la materialidad ilícita de la acusación fiscal

Por otra parte, lo anteriormente dicho, se encuentra en consonancia con el principio de homogeneidad en la calificación jurídica derivado del principio de congruencia (cfr. Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España, Sentencia 4/2002, del 14 de enero de 2002, pto. II.3), aspecto que reafirma el rechazo del planteo defensivo, pues esa parte no ha realizado ningún esfuerzo argumentativo para sortear dichos postulados. En definitiva media insuficiencia (art. 495, CPP).

b. En lo referente a la aplicación de la circunstancia agravante de "extensión del daño causado" que denuncia la defensa como atentatoria del principio de congruencia (o una doble valoración -cfr. fs. 573 vta.-), tampoco corre mejor suerte.

Cabe recordar que en el debate

oral, el Ministerio Público Fiscal consideró que correspondía meritarse como agravante la "[...] extensión dañosa que su accionar produjo en la víctima y su familia [...]" (fs. 65 y vta.), circunstancia ella conocida por las contrapartes.

Por su parte, el tribunal de origen dijo que "En tal carácter, y en coincidencia con lo requerido por el Ministerio Público Fiscal, computo respecto de todos los co-imputados la harto acreditada extensión del daño provocado a la víctima, que la llevo a una regresión en su personalidad, lo cual motivó la necesidad de volver a enseñarle a comer, caminar y a hablar. [...] En igual sentido y por los mismos motivos, los graves perjuicios padecidos a la familia" (fs. 234).

De otro lado, las defensas al interponer los recursos casatorios nada dijeron sobre esta agravante, aunque los defensores de los co-imputados O. y J. M. requirieron la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, haciendo puntual crítica sobre la extensión del daño causado (v. fs. 438 y vta.).

Cabe traer a colación lo expresado en la posición mayoritaria en tanto respecto de la agravante en cuestión sostuvo que "[...] si en tal contexto intimidatorio, cada uno de los acusados no sólo agredió sexualmente a la víctima, sino que, además, la molieron a golpes, ello conduce a mantener la extensión del daño causado que no tiene nada que ver con la violación en sí" (fs. 523).

De lo expuesto, no observa violación a principio o garantía constitucional alguna, en tanto las alegaciones genéricas traídas por el recurrente dejan sin demostrar porqué dichas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135355-1

circunstancias (secuelas de los golpes, tal como lo determinó el tribunal de mérito) no podría encontrarse por fuera del tipo penal de lesiones o del abuso sexual agravado; con lo que media insuficiencia (art. 495, CPP).

c. De otro lado el defensor sostiene que habiéndose eliminado una agravante, ello debió impactar en la sanción; a mi entender, tal denuncia -de por sí, extremadamente genérica- viene desguarnecida de argumentos que permitan atender al planteo. Media insuficiencia (art., 495, CPP).

Sin perjuicio de ello, corresponde recordar que es doctrina de esa Corte local que "[...] el desacuerdo sobre el modo en que gravitan dichas pautas (severizantes y diminuentes) tampoco importa ni significa violación legal alguna (causas, por muchas, P. 64.969, sent. de 12-III-2003; P. 128.862, sent. de 29-V-2019; P. 132.210, sent. de 15-VII-2020; P. 132.280, sent. de 13-IV-2021; e.o.)" (causa P. 131.934, sent. del 10/8/2021).

Por otro lado, y tal como también lo tiene dicho esa Corte local, en "[...] la reglamentación del principio acusatorio, el sistema implementado por el Código Procesal Penal no asigna al Ministerio Público Fiscal la atribución, a modo de señorío absoluto, de establecer el monto máximo de la pena eventualmente imputable al acusado de un delito, ni tampoco la de vincular al juzgador respecto de la calificación jurídica que quien ejerce la pretensión le otorgue al hecho. Antes bien, fija como límite "el hecho materia de acusación", "o sus ampliaciones" (arts. 374 anteúltimo párrafo; 375 segundo párrafo inc. 1, C.P.P.) -cfr. doctrina en causas P. 103.920, sent. de 27-VI-2012 y P. 113.616, sent. de 9-IV-2014-...." (causa P. 127.403, sent. del 28/12/2016, e/o).

d. En lo que respecta al

planteo relativo a las pautas disímiles que tuvieron en cuenta el Ministerio Público Fiscal y el órgano de mérito para construir la pena, es un déficit anterior a la sentencia atacada. Y si lo que pretende la defensa es revertir la afectación al principio de imparcialidad por haber el tribunal de origen incluido de oficio una agravante, tal proceder ya fue realizado por el tribunal revisor (art. 421 y 481, CPP).

e. Finalmente, las omisiones alegadas por el recurrente vienen desguarnecidas de algún tipo de denuncia constitucional que permitan ser analizadas por la vía de inaplicabilidad de ley. En el caso media insuficiencia (art. 495, CPP).

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal, en favor de E. S. M., J. C. L. y J. R. F.

La Plata, 28 de marzo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/03/2022 14:25:26